

6

Proporcionalidad



Autor: Gerardo Botero García. Exposición: "Colombia Imágenes y Realidades". Fundación Dos Mundos-OACNUDH

OBJETIVOS

- Generar habilidades en la aplicación de los test de proporcionalidad en materia de igualdad.

PLANTEANDO EL PROBLEMA

Siguiendo la reflexión que nos ha planteado el anterior ejercicio, cabría preguntarse si existen herramientas o instrumentos que permitan dilucidar cuándo una diferenciación es injustificada y cuándo no.

Aun si en estos aspectos siempre está de por medio una valoración subjetiva, de la persona que hace el juicio, es igualmente cierto que quienes trabajan temas de igualdad han venido desarrollando metodologías que nos permitan establecer de manera más precisa si estamos en presencia de una discriminación o no. Estas metodologías o instrumentos de análisis se conocen bajo el nombre de test de proporcionalidad, y a la aplicación de uno de ellos se orienta el siguiente dilema.

UN DILEMA PROPICIADOR

Volvamos a considerar una situación en la cual se ponga de manifiesto una diferenciación. Puede ser alguna de las anteriormente analizadas por los grupos, o una nueva.

Nosotros trabajamos frente a la diferenciación que se presenta en nuestra Constitución en torno al servicio militar obligatorio, el cual sólo les compete a los hombres. El asunto puede plantearse de dos maneras distintas, de acuerdo a lo que se quiera resaltar: ¿por qué los hombres deben prestar un servicio que pone en riesgo sus vidas y puede atentar contra sus convicciones religiosas o políticas, si las mujeres no están obligadas a hacerlo (en cuyo caso, se busca eliminar la norma objeto de discriminación)? O, ¿por qué las mujeres no son igualmente obligadas a prestar el servicio militar obligatorio, si los hombres lo son (en cuyo caso, se busca extender la norma a situaciones no previstas)?

Se puede utilizar dilemas que provienen de otros campos sociales, y que den lugar a discusiones en torno a la proporcionalidad de la diferenciación. Ejemplos abundan, y sólo a título de orientación sugerimos algunos:

¿Si se protege el matrimonio heterosexual, y se generan derechos y obligaciones entre los contrayentes a causa de él, por qué no se protegen los matrimonios entre homosexuales o personas del mismo sexo?
¿Es injustificada o desproporcionada esta diferenciación?

¿Se viola la igualdad cuando en una empresa privada se establecen primas extras que favorecen a los solteros sobre los casados, argumentando que los primeros tienen mayor disponibilidad de tiempo libre para entregar a la empresa, y por ende debe alentarse su condición?

¿Se viola el derecho a la igualdad cuando unos padres de familia consideran que, ante la restricción monetaria que sufren, es mejor darles sólo educación universitaria a sus dos hijos varones, pues en últimas sus dos hijas hembras tarde o temprano se irán con un marido que las pondrá a trabajar en el hogar?

Para resolver los dilemas que plantea este ejercicio, que es similar al anterior, lo que se sugiere ahora es que pongamos en práctica alguno de los test de proporcionalidad en materia de igualdad. Veamos sus postulados generales:

- El llamado test norteamericano busca ante todo determinar si la valoración que debemos hacer en temas de posible discriminación es estricta o débil. Es decir, si a la hora de determinar si se justifica o no la desigualdad debemos tener una medida o rasero amplio o restringido.

Para determinar lo anterior, es necesario primero que todo tener en cuenta el tema, persona o materia sobre los que va a recaer la diferenciación. No es lo mismo analizar desigualdades en materia económica, que en materia de religión, por ejemplo.

Así, una primera clasificación a considerar es entre categorías sospechosas y categorías neutras. Las primeras serían aquellas en donde hay que tener más cuidado, pues es muy posible que diferenciaciones basadas en ellas lleven a discriminaciones. Mientras que en las segundas habría más autonomía de las autoridades y las personas para establecer distinciones válidas.

Son consideradas sospechosas, y por ende potencialmente prohibidas, aquellas diferenciaciones que se fundan:

1. En rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad.
2. En características que han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas.
3. En criterios que no constituyen, por sí mismos, base a partir de los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.
4. En categorías que han estado históricamente asociadas a prácticas discriminatorias, y que actualmente se encuentran específicamente señaladas en el texto constitucional, como sexo, raza, religión o condición política.

La consideración de si una categoría es sospechosa o no, determinará el tipo de control que se haga. Así, frente a las diferenciaciones basadas en categorías potencialmente prohibidas, en tanto sospechosas, en

principio sólo son admisibles aquellas regulaciones que sean necesarias para alcanzar objetivos imperiosos para la sociedad y para el Estado. A esto es a lo que se denomina un test estricto. En cambio, frente a categorías neutrales, el análisis de la igualdad debe ser menos riguroso, por lo cual, en principio son legítimas todas aquellas clasificaciones que puedan ser simplemente adecuadas para alcanzar una finalidad permitida, esto es, no prohibida por un ordenamiento. A esto es a lo que se denomina un test débil.

En consecuencia, para el test débil basta que la clasificación sea potencialmente adecuada para obtener resultados admisibles, mientras que, conforme al “test” estricto, la diferencia de trato debe ser necesaria, y el objetivo buscado debe ser imperioso.

Sin embargo, no toda diferenciación que se realice a partir de categorías sospechosas es potencialmente discriminatoria. En muchas oportunidades, precisamente lo que se invoca para hacer la diferenciación es acabar o mitigar los efectos de anteriores discriminaciones, o para evitar que se sigan perpetuando situaciones de injusticia o de desigualdad material.

Y es obvio que sólo se podrían tomar medidas efectivas para eliminar esas desigualdades, si se toma explícitamente en consideración el criterio que ha servido hasta ahora para discriminar negativamente. Esa es la esencia de las llamadas acciones afirmativas. Estas tienen como objetivo mejorar la situación de un grupo marginado, expidiendo regulaciones que se centran precisamente en el factor que provocó su segregación.

Ahora bien, del análisis de estas acciones afirmativas saldría un tercer tipo de medida o escrutinio, que se ha denominado test intermedio. La aplicación del mismo indicaría que es legítimo aquel trato diferente en categorías sospechosas, siempre y cuando esté ligado de manera sustantiva a la obtención de una finalidad constitucionalmente importante, como lo sería la igualdad o la justicia material.

- El llamado test alemán

En este caso, se busca proponer a la persona que trata de determinar si se está ante una diferenciación legítima o una discriminación ilegítima, que siga una serie de pasos secuenciales que le permitan clarificar tanto el objetivo perseguido, como los medios previstos para ello. La idea es que si en alguno de los pasos el analista considera que no se cumple el cometido, la diferenciación no se sustenta y se debe proponer su abolición o terminación

Esto, por cuanto el principio de igualdad debe seguir la formulación clásica, mediante la cual:

- a. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”
- b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.”

De aquí se desprenden dos consecuencias básicas: la primera, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad. La segunda: quien establece o pretende establecer un trato desigual, debe justificarlo.

Ahora bien, en lo que atañe a la implementación concreta del test, al interesado en determinar si la diferenciación es o no legítima le correspondería obrar en dos pasos.

Inicialmente, determinar cuál es el objetivo que se persigue con el establecimiento del trato desigual, juzgar la validez del mismo a la luz de las reglas de conducta general acordadas (por ejemplo, a la luz de la Constitución, o del Manual de Convivencia, etc.) y evaluar si existe proporcionalidad entre dicho trato y el fin perseguido.

Ahora bien, para realizar este juicio de proporcionalidad es necesario estudiar primero si la medida es o no *adecuada*. Esto es, si ella constituye un medio idóneo para alcanzar un fin válido desde el punto de vista del ordenamiento que se está evaluando (Constitución, Manual de Convivencia, etc.). Posteriormente, debe examinarse si el trato diferente es o no *necesario o indispensable*. Para lo cual, debe estudiarse si existe o no otra medida que sea menos onerosa, en términos del sacrificio de un derecho o un valor, y que tenga la virtud de alcanzar con la misma eficacia el fin propuesto. Finalmente, debe hacerse un análisis de “proporcionalidad en estricto sentido”, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.

REITERANDO LA CONSIGNA

Este es uno de los pocos ejercicios de esta propuesta que introduce la utilización de instrumentos o herramientas técnicas. Sabemos que ellas están orientadas fundamentalmente al trabajo de los jueces de tutela. Sin embargo, como puede observarse, no son de difícil entendimiento, y ayuda mucho a la comprensión del tema su experimentación en casos prácticos y cotidianos.

En consecuencia, es importante que el tallerista se familiarice con ellas, y pueda presentarlas al grupo de manera sencilla y comprensiva. Recomendamos, por ejemplo, que trabaje por medio de carteleras, presentación computarizada, o similares. También, que previamente a realizar el ejercicio él mismo haya practicado los dos test sugeridos.

EL SENTIDO DEL DEBATE

Más que debate en sí, el ejercicio debe apuntar a experimentar las dos tensiones básicas de la igualdad: en qué somos iguales y en qué somos diferentes. O, en otras palabras, cuándo las diferencias deben ser relevantes y cuándo no.

Por ello, el animador debe insistir en hacer de la razonabilidad y la proporcionalidad temas que puedan ser discutidos y argumentados objetivamente, a partir de premisas claras.

Probablemente, frente a algunas diferenciaciones no se llegue a consenso en torno a si se justifican o no. Sobre todo, porque estas posiciones seguramente dan cuenta de universos valorativos diferentes. Al tallerista le compete resaltar de cualquier forma la necesidad de orientar la discusión hacia argumentos que busquen disminuir la subjetividad. Con todas las críticas que puedan hacerse, pasar por un test ofrece por lo menos la oportunidad de discutir en torno a cuestiones un poco más objetivas, y explicitar desde dónde se habla cuando se invocan valores y principios de convivencia.

NOTAS PARA EL CIERRE

Dado que este es uno de los pocos ejercicios que tiene por objetivo familiarizar a los participantes con instrumentos de carácter técnico, es importante que el animador coteje en diversas instancias el grado de apropiación de los mismos.

Por ello, recomendamos que en la evaluación de esta sesión se incluyan ejemplos prácticos que permitan por lo menos vislumbrar la aplicación cotidiana del test, sin necesidad de que se realicen argumentaciones muy complejas. Algunos ejemplos pueden servir para ilustrar el punto: ¿Debe cederse el puesto a mujeres embarazadas y personas de la tercera edad? ¿Debe dárseles prelación cuando se trate de filas de entidades bancarias, trámites oficiales y similares? En una tienda de barrio, ¿debe atenderse a los clientes por orden de llegada o por relaciones más estrechas de vecindad? En caso de calamidades, como incendios o naufragios, debe mantenerse la consigna de que mujeres y niños primero?

Ante estos eventos, y otros de similar factura que pueden derivarse de situaciones comunes de la vida cotidiana de los participantes, el tallerista puede insistir para que los participantes regresen una y otra vez a la aplicación de los test, razonando o ponderando los diferentes criterios que permiten establecer diferenciaciones y prohíben discriminaciones.

LECTURAS COMPLEMENTARIAS

Los siguientes párrafos están centrados en la doctrina constitucional colombiana en materia del test de proporcionalidad. Examinamos casos de diferente índole, pues la idea es ilustrar la variedad de campos jurídicos a los que puede ser aplicado el test. Así, en la primera sentencia (C-002 de 1996) se analizan beneficios de acceso a la educación superior a aquellos bachilleres que presten el servicio militar, generando una posible situación discriminatoria frente a aquellos jóvenes que no prestaron el mencionado servicio militar. La segunda (C- 093 de 1997) estudia la constitucionalidad de la obligatoriedad del cinturón de seguridad en automóviles. Y la última (C-673 de 2001) trata sobre la asimilación a los docentes privados de las normas sobre escalafón de los educadores públicos.

Entender el Test de Razonabilidad como el género, y el juicio de proporcionalidad como la especie, es una primera distinción básica que nos ha referido la doctrina alemana, desarrollada en Colombia en la Sentencia C- 002 de 1996, como sigue:

El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?

La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

Sobre el contenido del Principio de Proporcionalidad, la Corte dijo:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.



LECTURAS COMPLEMENTARIAS

Pasos que deben guiar el análisis el test de razonabilidad en el derecho a la igualdad:

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

La norma acusada establece una diferenciación irrazonable en las oportunidades de acceso a la educación superior, en detrimento de personas que no prestaron el servicio militar y que, teniendo méritos académicos para continuar sus estudios en su etapa superior, se pueden ver desplazados por los beneficiarios del privilegio otorgado por la norma demandada. Por todo lo anterior, la Corte declarará inexecutable el artículo 40, literal b, de la Ley 48 de 1993, a excepción del párrafo, que no fué demandado y que no contradice la norma superior, observando, eso sí, que tal declaración no significa que esté constitucionalmente prohibido al legislador establecer ciertas prerrogativas, a manera de estímulo, para los bachilleres que presten servicio militar, siempre que ellas satisfagan condiciones como las que la Corte señala en el presente fallo y que se echan de menos en el caso sub-lite.

En la sentencia de constitucionalidad de la obligatoriedad de portar el cinturón de seguridad C- 309 de 1997:

La Corte tuvo que estudiar la legitimidad de la obligación de que el conductor de un vehículo lleve cinturón de seguridad, por lo cual analizó cuáles son los requisitos que debía tener una medida de protección de la propia persona para ser constitucionalmente admisible. Esa sentencia precisó que ese tipo de regulaciones interfieren en la libertad de acción de una persona que no está afectando derechos ajenos, y su objetivo es exclusivamente proteger los intereses o los valores de la propia persona afectada; la Corte concluyó que esas medidas son admisibles pero deben ser sometidas a un escrutinio estricto de proporcionalidad para evitar que se transformen en regulaciones “perfeccionistas”, que se encuentran constitucionalmente prohibidas, pues implican la imposición estatal de un modelo de virtud, lo cual afecta el pluralismo y el libre desarrollo de la personalidad (CP arts 7 y 16).

Por ello, esa sentencia precisó, al analizar la “adecuación” de esas medidas de protección, que éstas deben no sólo perseguir finalidades “admisibles sino buscar la realización de objetivos constituciona-



LECTURAS COMPLEMENTARIAS

mente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas". Y además, añadió la Corte, "el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente." (Fundamentos 12 y 13). La Corte señaló entonces expresamente que esa "exigencia de un análisis estricto de la adecuación de la medida se justifica, pues no parece legítimo que una hipotética protección a un interés de la propia persona autorice al Estado a coaccionar a los ciudadanos para que se abstengan de efectuar conductas que no afectan derechos de terceros, o para obligarlos a que realicen comportamientos que no benefician al prójimo" (Fundamento 13).

El Sistema Europeo de Derechos Humanos como la Corte Suprema de Estados Unidos han desarrollado métodos de análisis sobre disputas de la constitucionalidad o permisión de medidas restrictivas o trato discriminatorios en situaciones que generaban tensión en el derecho a la igualdad. El análisis de la doctrina constitucional colombiana ha advertido desde sus inicios la necesidad de acudir a métodos de solución interpretativa de esas tensiones normativas. Por ello, ha acudido a desarrollos teóricos del derecho comparado para enfrentar los conflictos que ha debido solucionar. La siguiente es la presentación de la concepción de la Corte frente a sus fuentes doctrinarias más importantes.

Corte Europea de Derechos Humanos

"El primero de ellos, que ha sido desarrollado principalmente por la Corte Europea de Derechos Humanos y por los tribunales constitucionales de España y Alemania, se basa en el llamado test o juicio de proporcionalidad, que comprende distintos pasos. Así, el juez estudia (i) si la medida es o no "adecuada", esto es, si ella constituye un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; luego (ii) examina si el trato diferente es o no "necesario" o "indispensable", para lo cual debe el funcionario analizar si existe o no otra medida que sea menos onerosa, en términos del sacrificio de un derecho o un valor constitucional, y que tenga la virtud de alcanzar con la misma eficacia el fin propuesto. Y, (iii) finalmente el juez realiza un análisis de "proporcionalidad en estricto sentido" para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial."¹²

Concepto Anglosajón de niveles de intensidad

"La otra tendencia, con raíces en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, se funda en la existencia de distintos niveles de intensidad en los "escrutinios" o "tests" de igualdad (estrictos, intermedios o suaves). Así, cuando el test es estricto, el trato diferente debe constituir una medida

12 Fundamento Jurídico 4 C- 093/01



LECTURAS COMPLEMENTARIAS

necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso, mientras que si el test es flexible o de mera razonabilidad, basta con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento”.¹³

Sobre el juicio integrado de proporcionalidad:

La complementariedad entre el juicio de proporcionalidad y los tests de igualdad, así como sus fortalezas y debilidades relativas, han llevado a la doctrina, con criterios que esta Corte prohija, a señalar la conveniencia de adoptar un “juicio integrado” de igualdad, que aproveche lo mejor de las dos metodologías. Así, este juicio o test integrado intentaría utilizar las ventajas analíticas de la prueba de proporcionalidad, por lo cual llevaría a cabo los distintos pasos propuestos por ese tipo de examen: adecuación, indispensabilidad y proporcionalidad stricto sensu.

Sin embargo, y a diferencia del análisis de proporcionalidad europeo, la práctica constitucional indica que no es apropiado que el escrutinio judicial sea adelantado con el mismo rigor en todos los casos, por lo cual, según la naturaleza de la regulación estudiada, conviene que la Corte proceda a graduar en intensidad cada uno de los distintos pasos del juicio de proporcionalidad, retomando así las ventajas de los tests estadounidenses. Así por ejemplo, si el juez concluye que, por la naturaleza del caso, el juicio de igualdad debe ser estricto, entonces el estudio de la “adecuación” deberá ser más riguroso, y no bastará que la medida tenga la virtud de materializar, así sea en forma parcial, el objetivo propuesto. Será necesario que ésta realmente sea útil para alcanzar propósitos constitucionales de cierta envergadura. Igualmente, el estudio de la “indispensabilidad” del trato diferente también puede ser graduado. Así, en los casos de escrutinio flexible, basta que la medida no sea manifiesta y groseramente innecesaria, mientras que en los juicios estrictos, la diferencia de trato debe ser necesaria e indispensable y, ante la presencia de restricciones menos gravosas, la limitación quedaría sin respaldo constitucional.¹⁴

El juicio integrado de proporcionalidad, que combina las ventajas del análisis de proporcionalidad de la tradición europea y de los tests de distinta intensidad estadounidenses, implica entonces que la Corte comienza por determinar, según la naturaleza del caso, el nivel o grado de intensidad con el cual se va a realizar el estudio de la igualdad, para luego adelantar los pasos subsiguientes con distintos niveles de severidad. Así, la fase de “adecuación” tendrá un análisis flexible cuando se determine la aplicación del juicio dúctil, o más exigente cuando corresponda el escrutinio estricto. Igualmente sucederá con los pasos de “indispensabilidad” y “proporcionalidad en estricto sentido”.¹⁵

13 Ibid.

14 Fundamento Jurídico No. 6 C-093/01

15 Fundamento Jurídico No. 8 C-093/01



LECTURAS COMPLEMENTARIAS

Sentencia C- 673 de 2001

En esta sentencia se concreta con mayor precisión, la intensidad de los juicios de proporcionalidad, distinguiendo con mayor claridad entre los conceptos que encuadran en el análisis del fin, del medio y de las materias, presentándose mayor exigencia y rigurosidad en el test estricto que en el leve, esta graduación obedece al respeto de las facultades de configuración legislativa del congreso y al principio democrático que encierra la producción de las leyes. Además de la gradualidad, la sentencia también recoge la gradualidad que sobre la exigencia de la carga de la prueba y de la argumentación genera la distinción en los niveles de intensidad del test de proporcionalidad.

Graficación de los niveles de intensidad ¹⁶

(Tania Vivas. Tesis para optar al título de Especialización en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia, 2005)

Presunción de Constitucionalidad – Carga de la Prueba y de la Argumentación¹⁷

LEVE	INTERMEDIO	ESTRICTO
FIN Legítimo	Legítimo (no estar prohibido). Constitucionalmente importante (su necesidad no es prescindible, ni irrelevante v.gr. Interés público y/o magnitud del problema a resolver).	- Legítimo - Importante - Imperioso
MEDIO - Legítimo - Adecuado (Idóneo)	- Adecuado (Idóneo) - Efectivamente conducente.	- Adecuado - Efectivamente conducente. - Necesario (No existencia de medio alternativo menos lesivo). - Juicio de proporcionalidad en estricto sentido (los beneficios exceden las restricciones).
MATERIA - Económicas - Tributarias - Política internacional - Competencia específica dada por la Constitución - Normatividad preconstitucional derogada que aun surte efectos. No se aprecia prima facie amenaza para el derecho en cuestión.	- Afectación de derechos constitucionales no fundamentales. - Cuando exista un indicio de arbitrariedad que afecte la libre competencia.	- Uso de criterios sospechosos de discriminación (Art. 13 C.P) - La medida recaiga en personas reconocidas como: en situación de debilidad manifiesta, grupos marginados y minorías. - La medida afecte prima facie gravemente el goce de un derecho fundamental. - La medida crea un privilegio.

¹⁶ Ver C-673 2001. Fundamento Jurídico No. 7., 7.1 y 7.2.

¹⁷ C-673 de 2001. Fundamento Jurídico No. 7., 7.1 y 7.2.

LECTURAS COMPLEMENTARIAS

LEVE	INTERMEDIO	ESTRICTO
<ul style="list-style-type: none"> - Se parte de la presunción de constitucionalidad de la medida - Elementos que prima facie no arrojan dudas de la presunción - Hace más exigente la demostración de la inconstitucionalidad por el demandante 	<ul style="list-style-type: none"> - Basta la demostración de la prohibición constitucional del fin de la norma o del medio empleado ó - la demostración de que el medio es manifiestamente inadecuado para la obtención del fin. 	<ul style="list-style-type: none"> - Presentar el cuestionamiento que indique prima facie inquietudes claras o sospechas sobre el contenido de la norma demandada, v. gr. una clasificación fundada en la pini3n religiosa, el sexo o la raza - Corresponde al autor de la medida asumir la carga de justificar su constitucionalidad- inversión en la carga de la prueba a favor del ciudadano.